

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
15 OCT 2003	
SEC: D	1° 4908 HORA 12:15

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1° – Créase la Dirección Nacional de Aviación Civil, dependiente de la Fuerza Aérea Argentina, la cual deberá fiscalizar y administrar toda la actividad aeronáutica civil que se realice en el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que las cubre, así como también la que realicen organismos, empresas y aeronaves civiles argentinas, fuera de ese ámbito.

Art. 2° – La dirección deberá estar constituida y en condiciones de ejercer sus funciones dentro de los ciento ochenta (180) días de la puesta en vigencia de la presente ley. El decreto que reglamente la presente ley deberá establecer los mecanismos y los plazos con que se implementará la transición entre el régimen actualmente vigente y el que se crea a través de esta norma, luego de lo cual esta dirección pasará a ser la autoridad aeronáutica a que hace referencia el Código Aeronáutico.

Art. 3° – La dirección tendrá plena capacidad jurídica. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro a cualquier título; a tal fin, el Poder Ejecutivo nacional, determinará la forma en que los diversos organismos del Estado nacional procederán a transferir a la Dirección Nacional de Aviación Civil todas las instalaciones, bienes, medios y recursos que hacen al funcionamiento de la aeronáutica civil que se encuentren bajo su jurisdicción, incluyendo las aeronaves civiles, dependencias y personal que en ellas preste servicios.

Art. 4° – Se dispone que el Organismo Regulador del Sistema Nacional Aeroportuario (ORSNA), quedará disuelto una vez cumplido lo establecido en el último párrafo del artículo 2° de la presente ley;

Art. 5° – La dirección tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) Ejercer el gobierno y la administración de la infraestructura aeronáutica civil existente en jurisdicción del Estado nacional y todas las funciones asignadas al Organismo Regulador del Sistema Nacional Aeroportuario (ORSNA),

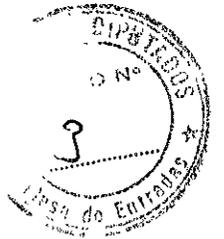
b) Proponer y ejecutar la política nacional de trabajo y transporte aéreo, fiscalizando su cumplimiento;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Proponer y ejecutar la política nacional de fomento de la actividad aeronáutica civil no comercial, fiscalizando su cumplimiento;
- d) Proyectar y ejecutar las obras nacionales de infraestructura aeronáutica, coordinando su utilización con el Ministerio de Defensa;
- e) Fomentar y autorizar la realización de la estructura aeronáutica provincial, municipal y privada, habilitarla, registrarla y fiscalizarla;
- f) Proponer el establecimiento de restricciones y limitaciones al dominio en concordancia con las disposiciones del Código Aeronáutico;
- g) Proyectar, ejecutar, habilitar y fiscalizar el establecimiento y operación de las comunicaciones aeronáuticas y sus instalaciones y los servicios de protección y apoyo al vuelo;
- h) Ejercer el poder de policía en materia de circulación aérea y en todas las áreas de su competencia, coordinando con el Ministerio de Defensa, cuando fuese necesario, la utilización de medios materiales para cumplir estas funciones;
- i) Confeccionar y autorizar la cartografía y publicaciones aeronáuticas para la navegación, seguridad del vuelo y toda otra información que tenga por objeto el conocimiento de las actividades de la aeronáutica civil, en todos sus aspectos;
- j) Registrar, habilitar y fiscalizar el material aeronáutico dictando las normas y reglamentos correspondientes;
- k) Asesorar a las reparticiones nacionales, provinciales, municipales y entidades privadas, cuando éstas lo requieran, sobre material aeronáutico, políticas de seguridad, costos, entre otros aspectos, a fin de propender a la mejor utilización de los recursos económicos de los que cada una disponga y atender con mayor eficiencia el servicio que se proyecta;
- l) Participar, asesorando, en la importación y exportación del material aeronáutico;
- m) Participar en el fomento, desarrollo y fiscalización de las actividades industriales, de investigación y de experimentación que sean necesarias para el desarrollo de la actividad aeronáutica civil;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- n) Coordinar con los ministerios y organismos nacionales y extranjeros, cuando sea pertinente, la realización de planes de intercambio e investigación científica que sean de aplicación a la actividad aeronáutica civil;
- o) Asesorar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto en la redacción y concertación de tratados y convenios internacionales relacionados con la actividad aeronáutica civil;
- p) Fiscalizar las concesiones y autorizaciones concedidas a particulares, provincias y municipalidades en las ramas de su competencia;
- q) Proponer el régimen tarifario de los servicios de su competencia y percibir las tasas, derechos, aportes, multas y todo otro importe que sea producto de las actividades que se desarrollan dentro de su jurisdicción, administrando esos fondos en coordinación con los distintos organismos oficiales competentes;
- r) Tomar parte en el estudio de las normas atinentes al derecho aeronáutico y espacial y promover las modificaciones que posibiliten mantener actualizada la legislación, proponiendo la incorporación de normas y principios internacionales que sean acordes con la política aeronáutica nacional;
- s) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;
- t) Dictar los reglamentos y realizar cualquier acto que fuere necesario para el cumplimiento de los fines encomendados por la presente ley.

Art. 6° – La dirección tendrá a su cargo la habilitación, registro y fiscalización del personal afectado a la ejecución de las actividades aeronáuticas civiles y realizará el control periódico y la habilitación psicofísica de todo el personal aeronáutico civil y expedirá los correspondientes certificados de aptitud, pudiendo a tal efecto suscribir los convenios necesarios con entidades o institutos especializados en la materia.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 7° – La dirección realizará las funciones de control, verificación, matriculación, habilitación y certificación de aeronaves, motores y todo el material aeronáutico. A los fines de esta ley se entiende por material aeronáutico todo aquel que se utilice para la realización de actividades aeronáuticas.

Art. 8° – Los servicios de control de tránsito aéreo y apoyo y protección al vuelo serán prestados por la dirección.

Art. 9. – La dirección será dirigida y administrada por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente y tres vocales, los que serán designados por la Fuerza Aérea Nacional. Los tres vocales surgirán de un proceso de selección por concurso, sus mandatos durarán tres años, los que podrán ser renovados, y tendrán dedicación exclusiva a sus funciones, no siendo éstas compatibles con el ejercicio de ninguna otra actividad pública o privada, exceptuándose la docencia. Podrán ser removidos de sus cargos por actos administrativos fundados por el Poder Ejecutivo nacional. A efectos de dar transparencia al proceso, la selección del presidente, vicepresidente y vocales deberá ser publicado en la página de Internet de la Fuerza Aérea Argentina y de la HCD.

Art. 10. – El presidente del Consejo ejercerá la representación legal de la administración y en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el vicepresidente.

Art. 11. – La dirección dispondrá de los recursos que le fueran asignados por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Congreso de la Nación, a través del Presupuesto Nacional; los percibidos por remuneraciones de servicios de su competencia, por tasas, derechos, aportes y multas producto de la actividad en su jurisdicción, como así también de los fondos creados o que se crearen para el fomento de la actividad aeronáutica civil y los que estén asignados, por cualquier concepto, al Organismo Regulador del Sistema Nacional Aeroportuario, una vez cumplido el término establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 12. – Dentro del plazo de ciento ochenta días deberá contarse con el instrumento legal que regule sobre el organismo que se encargará de la investigación de los accidentes aéreos, el que no podrá depender de la Dirección Nacional de Aviación Civil, a fin de garantizar la autonomía necesaria que una función de esta índole requiere.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

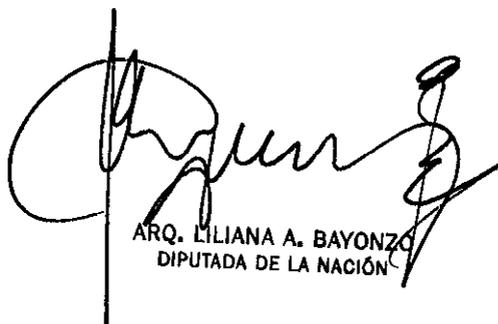
Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

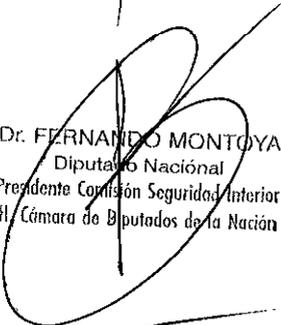

Arq. Alfredo Martínez
Diputado de la Nación

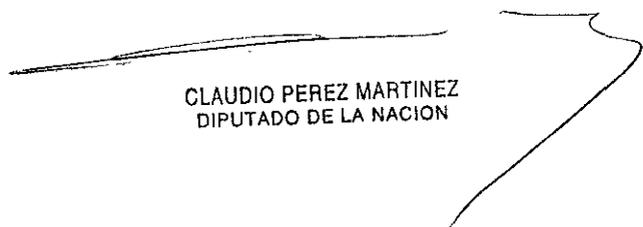

MARIA TERESA FERRIN
Diputada de la Nación


Arq. Miguel R. Mukdis
Diputado de la Nación

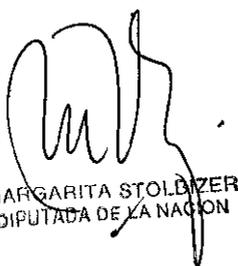

RAÚL JORGE SOLMOIRAG
DIPUTADO DE LA NACIÓN


ARQ. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACIÓN


Dr. FERNANDO MONTOYA
Diputado Nacional
Presidente Comisión Seguridad Interior
II Cámara de Diputados de la Nación


CLAUDIO PEREZ MARTINEZ
DIPUTADO DE LA NACION


PEDRO CALVO
DIPUTADO DE LA NACION


MARGARITA STOLDIZER
DIPUTADA DE LA NACION